

RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO

RAD. 110014003051202135301

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el inciso primero del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por medio de la cual se dispuso *"Teniendo en cuenta que, la indebida representación de alguna de las partes es un hecho configurativo de excepción previa, y como quiera que, el ejecutado no la señaló en el momento procesal oportuno, se deberá dar aplicación a los artículos 102 y 135 del Código de ritos civiles, ergo, deberá rechazarse de plano"*

Señala el inconforme que de acuerdo con lo estipulado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., la nulidad por falta indebida de representación por activa, a la fecha de la presentación del escrito no se ha saneado, habiendo sido alegada de manera legal y oportuna por la parte demandada. Agrega que las nulidades por error en derecho son insanables en cualquier época, por ser contrarias a derecho, al permanecer el despacho en error, como evidentemente se manifiesta en el auto atacado. Señala que la nulidad subjetiva, como es el caso, es insaneables, aun cuando exista providencia en contrario, según lo estipulado en el numeral 2° del artículo 136 del C.G.P., la nulidad NO HA SIDO SANEADA, por falta de indebida representación por activa, y al haberse alegado de manera legal y oportuna por la pasiva, la actuación no ha sido convalidada, ni expresa ni tácitamente y por lo tanto tal actuación se encuentra pendiente por resolver por parte del despacho subsidiariamente por el Superior, por lo que solita se reponga la decisión, en caso de no ser así el Superior en apelación.

La parte actora guardo silencio.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Revisado el proceso se observa que el A quo mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022 en su inciso primero resolvió que *"Teniendo en cuenta que, la indebida representación de alguna de las partes es un hecho configurativo de excepción previa, y como quiera que, el ejecutado no la señaló en el momento procesal oportuno, se deberá dar aplicación a los artículos 102 y 135 del Código de ritos civiles, ergo, deberá rechazarse de plano"*, decisión que no fuera aceptada por el apoderado de la parte demandada a lo cual procedió a interponer recurso de reposición mismo que fuera resuelto por auto del 1 primero (1) de diciembre de 2022, manteniendo la decisión, por lo que procede este despacho a realizar el estudio del recurso de APELACION.

Previo a descender al caso de marras ha de indicarse que:

1.- Nos encontramos ante el trámite un proceso EJECUTIVO, por ello en el numeral 3° del art. 442 se señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"(...)

*3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el art. 100 del mismo estatuto procesal que señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o **indebida representación del demandante** o del demandado.

(...) (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se puede concluir sin mayor esfuerzo que yerro el apoderado de la parte demandada presentando una nulidad que no era viable conforme al procedimiento establecido por el legislador, toda vez que la indebida representación del demandante configura una excepción previa y siendo que conforme al art. 102 del C.G.P., "*los hechos que configuran excepciones previas **no podrán ser alegados como causal de nulidad** por el demandante, **ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones***", se rechaza como de manera acertada lo hizo el A quo.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el art. 135 ibidem expresa que:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que

pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Colofón de lo expuesto y sin más consideraciones ha de mantenerse la decisión objeto de apelación, como a continuación se dispone.

Finalmente, y a título de aclaración al apoderado de la parte demandada ha de decirse que si bien el numeral 4º del art. 133 señala entre otras causales de nulidad: "(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuándo quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)" es aplicable a aquellos eventos en que los que la parte demanda no tuvo la oportunidad de presentar algún pronunciamiento frente a la demanda v.gr porque venció el término del traslado, etc., sin embargo en el sub lite no es aplicable por cuanto como se pudo establecer con suficiente nitidez la parte demandada tuvo la oportunidad de formular excepciones previas y no lo hizo, como ya se dijo en renglones anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto objeto de inconformidad de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí expuesto.

2º.- Se condena en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000 .oo M/cte. Liquídense por el Juzgado de Primera Instancia.

3°.- DEVUELVA el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,

Call letters

GERMÀN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. 85
Hoy: 24 de Agosto de 2023



RUTH MARGARITA MÉNDEZ PALENCIA
Secretaría